



II LEGISLATURA



**DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita, **Diputada Miriam Valeria Cruz Flores**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), y 30 numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 primer párrafo de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS
FRACCIONES IV, V, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 24 DE LA
LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Actualmente, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la nación mexicana tiene una composición pluricultural, la cual, está sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, quienes descienden de poblaciones que habitan el territorio nacional y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Sin embargo, a pesar de que las comunidades indígenas tienen una historia milenaria en México, la construcción de un nuevo paradigma sobre el respeto y reconocimiento a sus usos y costumbres, en términos reales, comenzó en el año 2001 con la reforma a este artículo 2º constitucional.

Una de las causas que impulsó dicha reforma a la Constitución, ha sido la exclusión



II LEGISLATURA



social en la que, históricamente, han tenido que vivir los grupos indígenas y sus integrantes; desde la formación de la nueva España, hasta la construcción de la nación mexicana, y que, en su desarrollo histórico, estas prácticas en contra de ellos, fueron siendo legitimadas. Un ejemplo es el establecimiento de la sociedad de castas en tiempos de la colonia española, donde se legitimó la desigualdad social que, “aunque lo indígena legalmente no era la clase inferior, en la realidad se equiparaba con la clase más baja: la conformada por los esclavos africanos”¹. Desafortunadamente, en el desarrollo y construcción de la nación mexicana, esta condición de los pueblos indígenas, no se modificó, en la medida que, durante los siglos posteriores al surgimiento del Estado mexicano, “el ideal de progreso y civilización existente acompañaba la aspiración de la desaparición de lo indígena por ser contrario a ellas”². Lo cual, provocó que, lejos de integrarlos y reconocerlos, fueron siendo cada vez más excluidos, en todos los aspectos: económicos, sociales y laborales.

Aunque, en México, los pueblos indígenas siempre se han mantenido en la lucha por el reconocimiento a sus usos y costumbres, al interior del país, el reconocimiento de sus derechos por décadas se mantuvo estancado. Sin embargo, desde la comunidad internacional, a mediados del siglo XX, se emprendieron esfuerzos para impulsar su reconocimiento y, con ello, visibilizar la condición en la que estas comunidades se encontraban.

En ese sentido, en 1957 la Organización Internacional del Trabajo aprobaría el primer tratado internacional sobre este tema, mediante el Convenio 107 relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales, en los países independientes. Posteriormente, en 1989 la Organización Internacional del Trabajo, impulsó el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y

¹ Conejos para Prevenir la Discriminación, (s.f.). Pueblos Indígenas y sus Integrantes, [en línea], fecha de consulta 06/02/23, disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1efe/2d9/5a1efe2d9536d568189415.pdf>

² Ídem.



II LEGISLATURA



Tribales en Países Independientes, el cual, es un tratado que buscó romper con los contenidos asistencialistas e integracionistas del Convenio 107. En sus 44 artículos, se enlistan una serie de derechos humanos, que deben gozar los pueblos y comunidades indígenas y tribales. Por ejemplo, se establece el derecho que tienen unos y otros de vivir, a desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de su integridad cultural; de la salvaguarda de sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales; sus formas propias de organización; la no discriminación; la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten, y el derecho al desarrollo económico y social. Dicho tratado, fue ratificado por México en 1990 y entró en vigor el 5 de septiembre de 1991³.

Para el año de 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobaría la “Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas”; estableciendo, en su artículo tercero, que “los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación”. Para el año 2007, aprobó la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, donde se enmarcan los parámetros mínimos para el respeto a los derechos de los pueblos indígenas. Dentro de ellos, los relativos a la libre determinación, a la cultura propia, a la educación y a la organización, al desarrollo y al trabajo, a la propiedad de la tierra, al acceso a los recursos naturales de los territorios en los que se asientan y a un ambiente sano, a la no discriminación y a la consulta libre e informada sobre temas que los afecten, entre otros.

Como resultado de este debate, a nivel internacional y de los movimientos que los pueblos indígenas organizados impulsaron, durante la década de 1990, como el movimiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), en México, se inició

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2014). Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en México, [en línea] fecha de consulta 07/02/23, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/cartillas/14_Cartilla_DH_Pueblos_Indigenas.pdf



II LEGISLATURA



un proceso, que daría como resultado una serie de modificaciones, tanto a nivel constitucional, en las leyes reglamentarias, y la creación de otras, como la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley de la Comisión Nacional de Desarrollo para los Pueblos Indígenas, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que darían como resultado el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Con ello, el Estado mexicano se obligó a establecer instituciones y políticas públicas, que garanticen a los pueblos indígenas el cumplimiento de sus derechos y su desarrollo integral. En ese sentido, los derechos que el Estado se obliga a garantizar para los pueblos indígenas son⁴:

- El derecho al desarrollo económico;
- El derecho a la educación bilingüe e intercultural (para ello, se obliga a crear un sistema de becas para estudiantes indígenas, en todos los niveles educativos y que los programas educativos tengan un contenido de las diferentes culturas regionales);
- El derecho a la salud, haciendo efectivo su acceso a los centros de salud, respetando la medicina tradicional y realizando programas favoreciendo la nutrición infantil;
- El derecho a la vivienda;
- El derecho a los servicios sociales básicos;
- Los derechos de las mujeres indígenas (salud, educación, producción y participación política);
- El derecho a estar comunicado;
- El derecho a difundir su cultura, a través de medios de comunicación masiva propios;
- Los derechos económicos a la productividad y al desarrollo sustentable;
- Los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, en el país y en el

⁴ Jorge Alberto, González (2005) El Estado, los indígenas y el derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, [en línea], fecha de consulta: 07/02/23, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2880/22.pdf>



II LEGISLATURA



extranjero;

- Los derechos económicos de planificación del desarrollo nacional y estatal, y;
- El derecho a una justa distribución de la riqueza, a través de partidas presupuestales suficientes para cumplir con estas obligaciones.

Con el reconocimiento, a nivel federal de estos derechos, tanto a nivel constitucional, como a sus leyes secundarias, las entidades federativas, también desarrollaron normas encaminadas a garantizar a los pueblos indígenas sus derechos. En el caso de la Ciudad de México, que históricamente ha tenido una importante población indígena, también han desarrollado normas al respecto, como son:

- Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero del 2000, 20 de julio de 2017
- Ley de Desarrollo Agropecuario, Rural y Sustentable del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 8 de diciembre de 2011.
- Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 24 de febrero de 2011.

Desafortunadamente, a pesar de que en los últimos años, el marco normativo en todo el país se ha extendido en busca de garantizar sus derechos a los pueblos indígenas, no ha sido posible alcanzar estos objetivos por completo. De acuerdo con la legislación actual, una persona indígena es aquella que⁵:

- Tiene una condición de habla indígena. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la define como “Distinción de la población de 3 y más años de edad según declare hablar o no alguna lengua indígena”.
- Autoadscripción. De conformidad con el Artículo 2°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM): “La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican

⁵ Op. Cit. Conejos para Prevenir la Discriminación para la Ciudad de México



II LEGISLATURA



las disposiciones sobre pueblos indígenas”. El INEGI reconoce la autoadscripción indígena a partir de la “Autorreconocimiento como persona indígena con base en su propia cultura, tradiciones e historia”.

- Integrante de familia. A decir de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), siendo el hogar la institución principal de socialización, transmisión cultural y conformación de la identidad considera población indígena a todas las personas que forman parte de un hogar indígena entendido como “donde el jefe (a) del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuelo (a), bisabuelo(a), tatarabuelo(a), suegro (a), declaró ser hablante de lengua indígena”.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, hasta el año 2018, dentro de los datos de la medición multidimensional de la pobreza, se mostraba que, el 41.9% de la población de México, se encontraba en situación de pobreza; es decir, percibían ingresos insuficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias y, a la vez, presentaban al menos una carencia social. Sin embargo, el porcentaje de población indígena en situación de pobreza, era de 69.5%, en contraste con el 39% de la población no indígena, que se encontraba en esta situación. Asimismo, las localidades con menor número de habitantes presentaban el mayor porcentaje de la población indígena, en situación de pobreza. Mientras que en las localidades de menos de 2,500 habitantes, el 78.7% de la población indígena se encontraba en situación de pobreza. En cambio, las localidades medianas (entre 2,500 a 14,999 habitantes), son las que muestran mayor porcentaje de la población no indígena en situación de pobreza, con un 54.3%⁶.

Con lo anteriormente comentado, se entiende que la población indígena se encuentra en una condición de mayor vulnerabilidad debido a su condición de origen étnico, frente

⁶ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (2019). La pobreza en la población indígena en México, [en línea], fecha de consulta: 05/02/23, disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf



a personas no indígenas que viven en condición de pobreza, lo que está asociado a una doble condición de vulnerabilidad y una exclusión permanente para el ejercicio de sus derechos, como es el acceso a un trabajo digno y bien remunerado.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática a nivel nacional, con base en los resultados del Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020, en referencia a su cultura, 23.2 millones de personas, de tres años y más, se identificaron como indígenas; de estos 7.1 millones (30.8 %) hablaban alguna lengua indígena y 16.1 millones (69.2 %), no hablan ninguna de estas. Además, del total de las personas indígenas (23.2 millones), el 51.4 % (11.9 millones) fueron mujeres y 48.6 % (11.3 millones) hombres⁷.

En el caso de la Ciudad de México, tomando en cuenta la información que arrojó ese mismo censo, el INEGI indicó que los habitantes que se consideran indígenas en hogares censados, fueron 289,139 personas; existiendo 125, 153 personas hablantes de lengua indígena. Además, en cuanto a la variante de autoadscripción indígena “en parte”, obtuvo que el 9.28% de personas se consideran parte de un grupo indígena⁸.

Composición de la población con características de origen indígena.

INDICADOR	NACIONAL	CIUDAD DE MÉXICO
Hablante de lengua indígena	7,364,645	125,153
Autoadscripción indígena (estimación)	19.41%	9.28%
Personas indígenas en hogares censados	11,800,247	289,139

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2022). “Estadísticas a propósito del Día Internacional de los Pueblos Indígenas”. [en línea], fecha de consulta 05/02/23, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf]

⁸ Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (2022). “Personas y comunidades indígenas”. [en línea], fecha de consulta 05/02/23 disponible en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/personas-indigenas-en-la-ciudad-de-mexico-2022-final.pdf>



II LEGISLATURA



Por otro lado, de acuerdo con la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, “Uno de los ámbitos donde las personas indígenas enfrentan más discriminación y obstáculo para el ejercicio de sus derechos es en el acceso a la justicia. La Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, en septiembre de 2021, tenía un registro de 415 personas indígenas privadas de su libertad en los centros de reclusión, 39 son mujeres y 376 hombres”. Mientras que en el ámbito de la salud, la afiliación a servicios de seguridad social, las personas indígenas tienen un 13% menor nivel de afiliación, es decir, se encuentra en mayor vulnerabilidad, ya que se les niega el servicio de salud, por su condición⁹.

En el mismo sentido, en materia de discriminación, de acuerdo con la encuesta sobre Discriminación en la Ciudad de México (EDIS, 2021), los habitantes de la capital del país, consideraron que la población indígena, sufre de mayor discriminación en comparación con otros grupos vulnerables como personas adultas mayores, personas con discapacidad, entre otras, siendo el segundo lugar de la lista, con un 82.1%. Un ejemplo de lo anterior, es que, al preguntar a los encuestados sobre cuál es el grupo más discriminado, sus respuestas fueron, en primer lugar, las personas de piel morena y, en segundo lugar, las personas indígenas, tal como se muestra en la siguiente tabla.

¿Cuál es el grupo más discriminado en la Ciudad de México?
(10 grupos de ciudadanos más discriminados)

	Jun 13	Jun 17	Ago 21
De piel morena	10.7%	12.0%	18.7%
Indígenas	24.0%	17.9%	16.8%
Mujeres	2.7%	4.3%	9.4%
Gays	12.2%	12.1%	9.3%
Pobres	5.8%	6.3%	5.2%
Adultas mayores	5.0%	4.4%	4.9%
Con discapacidad	4.1%	3.7%	3.9%
Personas enfermas de Covid			3.8%
Lesbianas	2.9%	3.0%	3.2%
Por venir de algún estado de la República (no ser de la CDMX)	1.7%	1.9%	2.7%

Fuente: Consejo para Prevenir la Discriminación para la Ciudad de México

⁹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. (5 de abril de 2022). SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES. Recuperado el 30 de enero de 2023, en: [https://sepi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/624/c5e/15e/624c5e15e1db6937936523.pdf].

Ahora bien, en la medición que realizó la encuesta, por alcaldías, las personas indígenas aparecen entre el primer y segundo lugar, como los grupos más discriminados, tal como se observa en la siguiente tabla.

Grupos más discriminado en las alcaldías

	1ra mención	2da mención	3ra mención	4ta mención	5ta mención
CDMX →	De piel morena 18.7%	Indígenas 16.8%	Mujeres 9.4%	Gays 9.3%	Pobres 5.2%
Álvaro Obregón →	Indígenas 16.1%	De piel morena 13.5%	Mujeres 11.5%	Gays 11.1%	Adultas mayores 6.5%
Azcapotzalco →	De piel morena 19.8%	Indígenas 11.8%	Pobres 11.4%	Por ser indígenas 9.0%	Gays 9.1%
Benito Juárez →	De piel morena 25.9%	Indígenas 20.4%	Gays 12.8%	Pobres 5.8%	Mujeres 3.9%
Coyoacán →	De piel morena 28.4%	Mujeres 14.1%	Adultas mayores 9.2%	Enfermas de Covid-19 7.9%	Gays 7.5%
Cuajimalpa →	Indígenas 19.0%	De piel morena 15.3%	Gays 11.8%	Con discapacidad 8.3%	Adultas mayores 7.0%
Cuauhtémoc →	Indígenas 30.3%	Gays 12.4%	Mujeres 10.8%	De piel morena 6.0%	Travestis 4.1%
Gustavo A. Madero →	Indígenas 22.0%	De piel morena 13.5%	Mujeres 9.7%	Gays 9.3%	Por ser indígenas 8.5%
Iztacalco →	De piel morena 20.5%	Indígenas 10.9%	Gays 9.3%	Mujeres 7.0%	Enfermas de Covid-19 6.7%
Iztapalapa →	De piel morena 26.4%	Indígenas 17.8%	Mujeres 13.9%	Gays 8.3%	Pobres 5.0%
Magdalena Contreras →	Indígenas 16.7%	De piel morena 15.4%	Gays 9.8%	Pobres 6.8%	Enfermas de Covid-19 6.7%
Miguel Hidalgo →	Indígenas 21.1%	De piel morena 10.1%	Gays 9.7%	Mujeres 7.9%	Pobres 6.5%
Milpa Alta →	Gays 18.8%	Pobres 10.7%	De piel morena 9.0%	Lesbianas 7.7%	Mujeres 7.7%
Tlalhuac →	De piel morena 17.1%	Indígenas 11.8%	Adultas mayores 11.0%	Con discapacidad 9.5%	De talla baja 7.2%
Tlalpam →	De piel morena 25.8%	Indígenas 9.8%	Gays 9.3%	Pobres 6.3%	Enfermas de Covid-19 5.6%
Venustiano Carranza →	Indígenas 18.7%	Gays 12.9%	De piel morena 11.0%	Adultas mayores 5.8%	Pobres 5.6%
Xochimilco →	Indígenas 20.7%	De piel morena 15.9%	Mujeres 9.5%	Con discapacidad 7.8%	Enfermas de Covid-19 5.5%

Fuente: Consejo para Prevenir la Discriminación para la Ciudad de México

Es importante resaltar que en la encuesta sobre discriminación del año 2017, elaborada también por COPRED, al preguntar a los encuestados por qué consideraban que las personas indígenas sufrían de algún tipo de discriminación, señalaban que, la manera como se les discrimina era: “critican su forma de vestir” (10.7%), su forma de hablar (8.9%), “no los aceptan por ser indígenas” (7.9%), se burlan de ellos (4.7%), las menciones espontáneas de las formas de discriminación son: “por su dialecto”, “porque vienen del pueblo”, “los maltratan”, “les dicen indios”, “los insultan”, “por su cultura”, “los agreden verbalmente”¹⁰.

Estos datos nos indican que la población indígena de la Ciudad de México, presenta como un grupo vulnerable, ya que debido a las situaciones de discriminación a las que tienen que enfrentarse, son excluidos, con lo cual el ejercicio de sus derechos resulta más difícil de alcanzar, lo que significa que al igual que otros grupos que viven una

¹⁰ Op. Cit. Conejos para Prevenir la Discriminación para la Ciudad de México



II LEGISLATURA



condición similar, requiere de políticas públicas encaminadas a garantizar sus derechos, y asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de los mismos, para lograr mayores y mejores condiciones de igualdad que les permitan alcanzar una vida plena. Uno de esos factores que resulta indispensable es garantizar el acceso a un trabajo digno.

Según el Censo de Población y Vivienda el 60.5% de la población de 12 años y más hablantes de lengua indígena que habitan la Ciudad de México, se declaró como económicamente activa. Además, se observó que hubo una mayor participación de los hombres hablantes de lengua indígena (79.2%), respecto de los no hablantes (75.6%). En el caso de las mujeres hablantes de lengua indígena, un 42.8% económicamente activa, porcentaje menor en contraste con las mujeres que no hablan una lengua indígena (49.5%). Por ello, las personas indígenas en la Ciudad de México, tienen una participación económica en la ciudad; sin embargo, deben enfrentarse a estas formas de discriminación.

Esta situación, sin duda está asociada con temas educativos, en donde se calcula que el 40% de los hablantes de lenguas indígenas no consiguen terminar su formación primaria, y que de los que lo logran, solo el 6% llegan a una formación superior. Esta situación los pone en una clara desventaja laboral, ya que la falta de preparación suele arrojarlos a ámbitos de empleo informal o de muy bajo nivel, lo que significa, salarios insuficientes con poca o nula protección de sus derechos laborales. De acuerdo con la organización no gubernamental, OXFAM, el 55% de los trabajadores indígenas ocupan trabajos de baja calificación, y solo el 7% consigue ocuparse como empleadores o con puestos directivos¹¹.

Esta relación entre la falta de oportunidades educativas y laborales en las personas

¹¹ Vázquez, José (2020). Aproximación a la realidad laboral indígena en México. Entre el paternalismo y los estereotipos, Tecnológico de Monterrey, [en línea], fecha de consulta 07/02/23, disponible en: http://www.scielo.org.bo/pdf/rices/v5n2/v5n2_a04.pdf



II LEGISLATURA



indígenas, generan una marginación laboral de la que son víctimas, en ese sentido, la falta de oportunidades laborales se excusa en la falta de competencias para el empleo, ya que justifica negarles la contratación por parte de las empresas, una situación que los mantiene en un círculo del cual les resulta complicado de salir.

En ese sentido, la presente iniciativa, tiene por objeto generar mejores condiciones para disminuir la brecha de desigualdad y discriminación de las personas indígenas en la Ciudad de México; esto es, mediante el impulso de su inclusión laboral, y combatiendo la exclusión social de la que son parte, fomentando su contratación por parte de empresas que los empleen de manera indefinida, acogiéndose a los beneficios fiscales que la Ley de Protección y Fomento al Empleo actualmente ya contempla, la cual, en su artículo 24, establece dicho beneficio, para aquellas empresas que contraten a:

- Perceptores de cualquier prestación menor al salario mínimo general vigente para la Ciudad de México;
- Personas que no puedan acceder a las prestaciones referidas en la presente Ley;
- Personas con capacidades diferentes;
- Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social;
- Personas que se encuentran compurgando en libertad o que hayan compurgado la sentencia que se les impuso.

Como puede observarse, las personas que pertenecen a las comunidades indígenas que viven en la Ciudad de México, no pueden acogerse a este beneficio que contempla actualmente la Ley, a pesar de ser un grupo vulnerable que sufre de discriminación permanente.

Estas condiciones a las que tienen que enfrentarse de manera cotidiana, genera la necesidad de fortalecer las políticas públicas que protejan sus derechos, y los considere como un grupo vulnerable a fin de poder obtener las prerrogativas que las leyes



II LEGISLATURA



contemplan y puedan beneficiarse de estas. En ese sentido, se propone adicionar una fracción VI al artículo 24, para que las personas indígenas, como grupo vulnerable, puedan ser consideradas por las empresas para su contratación y, a cambio éstas, reciban estímulos fiscales. Con esta acción, se estarían generando mejores condiciones para evitar la discriminación y fomentar la inclusión, además de garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos a las personas indígenas.

Para que los grupo vulnerables en la Ciudad de México logren disminuir las brechas de desigualdad que los mantienen en esa condición, es necesario generar las oportunidades para tener un piso parejo en el ejercicio de los derechos, es decir, garantizarles su derecho a la igualdad, para que logren alcanzar el desarrollo de una vida plena.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, establece que La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

SEGUNDO.- Que el artículo 2º de la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral uno y dos, señala que Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus



II LEGISLATURA



pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales y se enriquece con el tránsito, destino y retorno de la migración nacional e internacional.

TERCERO.- Que el mismo ordenamiento en su artículo 4º sobre los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos, en su apartado A acerca de los derechos humanos, establece que en la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Asimismo señala que Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

CUARTO.- Que en el mismo artículo del ordenamiento del numeral anterior, en su inciso C, sobre la igualdad y la no discriminación, señala que La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa, y establece la prohibición de toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará



II LEGISLATURA



discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

QUINTO.- Que la misma Constitución, en su artículo 9, apartado A, sobre el derecho a la vida digna, establece que en la Ciudad de México las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales y adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.

SEXTO.- Que en su artículo 10, apartado A señala que toda persona tiene derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Mientras que en su apartado B, numerales 1 y 2, establece que en la Ciudad de México tutela el derecho humano al trabajo, así como la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. Asimismo, valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito, sea o no subordinado. El respeto a los derechos humanos laborales estará presente en todas las políticas públicas y en la estrategia de desarrollo de la Ciudad, así como que todas las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

SÉPTIMO.- En el mismo numeral, de la Constitución, apartado 5, sobre las obligaciones



II LEGISLATURA



de las autoridades en la materia, inciso E, otorga la facultad de dar protección especial de grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieren de una atención especial.

OCTAVO.- Que el artículo 5º de la Ley de Protección al Empleo para el Distrito Federal, establece la responsabilidad para la Jefatura de Gobierno, para que a través de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, promover la generación de nuevas fuentes de empleo y consolidar las existentes en la Ciudad de México.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

La presente Iniciativa que someto a su consideración propone modificar las fracciones IV y V, así como adicionar una fracción VI al artículo 24 de la Ley de Protección y Fomento al Empleo para el Distrito Federal, en materia de estímulos fiscales para empresas que contraten personas indígenas.

Para dar claridad a las propuestas de reformas propuestas, adjunto el siguiente cuadro, donde se detalla el actual artículo 24 de la Ley de Protección y Fomento al Empleo para el Distrito Federal, y la Reforma que propongo en el Proyecto de Decreto:

Ley de Protección y Fomento al Empleo para el Distrito Federal

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 24.- Las empresas que contraten indefinidamente desempleados en situación de exclusión social, podrán acogerse a los estímulos fiscales previstos en este capítulo. La situación de exclusión social se acreditará por	Artículo 24.- Las empresas que contraten indefinidamente desempleados en situación de exclusión social, podrán acogerse a los estímulos fiscales previstos en este capítulo. La situación de exclusión social se acreditará por



II LEGISLATURA



<p>los servicios sociales competentes y quedará determinada por alguno de los siguientes casos:</p> <p>I a V...</p> <p>IV. Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social; y</p> <p>V. Personas que se encuentran compurgando en libertad o que hayan compurgado la sentencia que se les impuso.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>los servicios sociales competentes y quedará determinada por alguno de los siguientes casos:</p> <p>I a V...</p> <p>IV. Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social;</p> <p>V. Personas que se encuentran compurgando en libertad o que hayan compurgado la sentencia que se les impuso; y</p> <p>VI. Personas indígenas.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de **DECRETO**:

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA DECRETA:

ÚNICO. – INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LAS FRACCIONES IV, V, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO AL EMPLEO PARA EL DISTRITO FEDERAL, para quedar sigue:

Artículo 24.- Las empresas que contraten indefinidamente desempleados en situación de exclusión social, podrán acogerse a los estímulos fiscales previstos en este capítulo. La situación de exclusión social se acreditará por los servicios sociales competentes y quedará determinada por alguno de los siguientes casos:

I a V...



II LEGISLATURA



IV. Personas con problemas de drogadicción o alcoholismo que se encuentren en procesos de rehabilitación o reinserción social;

V. Personas que se encuentran compurgando en libertad o que hayan compurgado la sentencia que se les impuso; y

VI. Personas indígenas.

II LEGISLATURA
TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 14 días del mes de febrero de 2023

ATENTAMENTE

DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO